



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00437-00 (17482)
DEMANDANTES: DORA NOHEMY RODRIGUEZ SIERRA
C.C. No. 33'368.985
JESUS SALVADOR JIMENEZ VIDAL
C.C. No. 78'712.297

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por Mutuo Acuerdo, instaurado por **DORA NOHEMY RODRIGUEZ SIERRA, con C.C. # 33.368.985 y JESUS SALVADOR JIMENEZ VIDAL, con C.C. # 78.712.297**, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de proferir la Sentencia.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS.

Son fundamentos facticos de la demanda los siguientes hechos:

1. Que **DORA NOHEMY RODRIGUEZ SIERRA y JESUS SALVADOR JIMENEZ VIDAL**, contrajeron matrimonio civil el día 22 de septiembre de 2005 en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio-Meta, con Indicativo Serial No. **4065293**
2. Que conformaron su hogar en la ciudad de Cúcuta y dentro del referido matrimonio se procrearon a los menores hijos **J.N., J.D. y J.S.J.R.**
3. Que por mutuo consentimiento deciden adelantar el proceso de Divorcio de su matrimonio civil y la consecuencial disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

PRETENSIONES

Deprecan los actores que, conforme al acuerdo efectuado, se ordene:

1. Declarar el Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo Acuerdo de los señores **DORA NOHEMY RODRIGUEZ SIERRA y JESUS SALVADOR JIMENEZ VIDAL**, celebrado el 22 de septiembre de 2005 en la Notaría Tercera de Villavicencio-Meta con Indicativo Serial No. 4065293.
2. La Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre **DORA NOHEMY RODRIGUEZ SIERRA y JESUS SALVADOR JIMENEZ VIDAL**, formada dentro del mismo.
3. La inscripción de la Sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.
4. La residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
5. Aprobar el acuerdo celebrado entre las partes, respecto de los menores hijos **J.N., J.D. y J.S.J.R.**, conforme al acuerdo allegado con la demanda.

MEDIOS PROBATORIOS.

Allegaron junto con la demanda: Registro civil de matrimonio de las partes Serial No. **4065293** de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio-Meta, registros civiles de nacimiento de las partes, Registro Civil de Nacimiento de los menores y Poder para actuar.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

No cumpliendo con el lleno de los requisitos legales este Juzgado inadmitió la demanda mediante auto de fecha 15 de octubre de la presente anualidad, la cual fue debidamente subsanada y

admitida por auto del 02 de noviembre hogaño, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el Art. 577 y siguientes del C.G.P. y se reconoció personería al Abogado designado por las partes, como su apoderado.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre **DORA NOHEMY RODRIGUEZ SIERRA, con C.C. # 33.368.985 y JESUS SALVADOR JIMENEZ VIDAL, con C.C. # 78.712.297**, se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado; además, el trámite ha sido el indicado para la Jurisdicción Voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 577 del CGP.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como, “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la Ley 25 de 1992, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La mentada Ley, en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: “...9) ***El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia***”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio del matrimonio Civil contraído por **DORA NOHEMY RODRIGUEZ SIERRA, con C.C. # 33.368.985 y JESUS SALVADOR JIMENEZ VIDAL, con C.C. # 78.712.297**, el día 22 de septiembre de 2005 en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio-Meta, con Indicativo Serial Nro. **4065293**, donde se comunicará esta Sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de los interesados.

Respecto de los tres hijos **J.N., J.D. y J.S.J.R.**, habidos de esa unión como quiera que son menores de edad, las partes presentan el siguiente acuerdo:

- La Patria Potestad será ejercida por ambos padres.
- La Custodia y Cuidados Personales queda en cabeza del padre señor **JESUS SALVADOR JIMENEZ VIDAL**, acordando que las visitas se efectuaran en las vacaciones de los niños y que de ninguna manera interfiera en los estudios de los menores como quiera que existe buena comunicación entre los padres.
- Establecen como cuota alimentaria a cargo de la señora **DORA NOHEMY RODRIGUEZ SIERRA** y en beneficio de los menores hijos **J.N., J.D. y J.S.J.R.**, la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000), mensuales, los cuales se pagarán los cinco (5) primeros días de cada mes, así mismo acuerdan una cuota extraordinaria por el mismo valor, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre, pagaderas el 16 de julio y el 16 de diciembre de cada anualidad; dichas cuotas serán incrementadas en enero de cada año de conformidad con el I.P.C.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **DORA NOHEMY RODRIGUEZ SIERRA, con C.C. # 33.368.985 y JESUS SALVADOR JIMENEZ VIDAL, con C.C. # 78712.297**, el día 22 de septiembre de 2005 en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio-Meta, con Indicativo Serial Nro. **4065293**

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre **DORA NOHEMY RODRIGUEZ SIERRA, con C.C. # 33.368.985 y JESUS SALVADOR JIMENEZ VIDAL, con C.C. # 78.712.297**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Tercero del Círculo de Villavicencio-Meta, para que al margen del registro civil del matrimonio con Indicativo Serial No. **4065293**, tome nota de esta Sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges y por ende cada uno tendrá por separado su residencia e igualmente cada uno asumirá sus propios gastos de alimentos.

QUINTO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes, respecto de los menores hijos **J.N., J.D. y J.S.J.R.**, conforme a lo reseñado en la parte motiva de esta Providencia.

SEXTO: DECLARAR terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívese las diligencias, previa anotación en el sistema de justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ